

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEYANIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN - META
RADICACIÓN: 50-01-33-33-002-2013-00450-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, dio por terminado el proceso y condenó en costas.

ANTECEDENTES:

La señora **DEYANIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó al **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN - META**, con el fin de que sea declarado administrativamente responsable, por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 2011, en el cual resultó lesionada la menor **SAMMY ALEJANDRA TRUJILLO**, igualmente solicitó que a la sentencia que se dicte se ordene a la demandada darle cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y las sumas que se ordenen pagar sean indexadas con base en el I.P.C.

La demanda fue instaurada en octubre 15 de 2013 de conformidad con el acta de reparto visible a folio 33 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 07 de julio de 2015, se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en la cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Mapiripán.

En síntesis, el juzgador de primera instancia, señaló que en sub lite se tiene certeza que el hecho imputado al ente territorial se presentó el día 27 de junio de 2011, situación que es corroborada en el numeral primero del capítulo de fundamentos fácticos de la demanda (visible a folio 2 c1), por lo que, los dos (2) años que preceptúa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como oportunidad para presentar la demanda, se cumplirían el 28 de junio de 2013, no obstante, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2013, presentándose así la interrupción de la caducidad.

Señaló el *a quo* que el 25 de julio de 2013 la Procuraduría 206 judicial 1 para Asuntos Administrativos, expidió la constancia de conciliación extrajudicial¹ señalando que no hubo animo conciliatorio, fecha a partir de la cual se reinició el término de caducidad, es decir un mes y un día, dando como fecha límite para la presentación de la demanda el 26 de agosto de 2013, como quiera que la misma fue radicada el 15 de octubre del mismo año, según acta individual de reparto vista a folio 33 del c1, consideró que se encuentra ampliamente superado el término de caducidad.

Fundamentó su decisión, indicando que el Consejo de Estado en la Sección Tercera, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 28 de agosto de 2014, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2001-11-002-01, precisó que la caducidad debe contabilizarse

¹ Ver folio 31 del cuaderno uno.

desde el día siguiente al momento en el cual se generó el daño antijurídico o desde el instante en que el afectado hubiere tenido conocimiento de esa situación, que para el caso concreto, fue el día del accidente, por ende encontró configurada la excepción de caducidad de la acción formulada por la entidad enjuiciada, en el sub examine no se configura la circunstancia de que se haya tenido conocimiento del hecho o del daño con posterioridad a la ocurrencia del accidente o que el daño se haya prolongado en el tiempo, pues en el expediente no obra medio de prueba que permita colegir que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho descrito en la demanda, posterior al día 27 de junio de 2011, todo lo contrario, en razón a tal momento cronológico surge la investigación en la fiscalía por el accidente ocurrido.

RECURSO DE APELACION

Dentro del traslado realizado en la audiencia a la parte actora, la misma interpuso recurso de apelación, indicando que el medio de control no se encuentra caducado, y que no está de acuerdo con el tiempo que señaló el juez; igualmente manifestó que no se tuvieron en cuenta los daños acarreados a la menor, por los cuales debe responder el Municipio demandado, señalando que independientemente de los términos para demandar, se debe determinar la responsabilidad del Estado.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación en contra de los autos que deciden las excepciones previas.

Ahora bien, de los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el presente caso operó la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, para que la parte actora ejerciera el medio de control de

Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

Para la sala la respuesta al problema jurídico planteado es en el sentido positivo, pues, en el presente asunto es claro que operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto la decisión del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

El término de caducidad para interponer una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra contemplado en el artículo 164, literal i de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.

En consecuencia la parte demandante cuando acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con el término de dos (02) años para interponer la demanda, contados a partir de que acaecieron los hechos dañinos o desde el momento en que tiene o debió tener conocimiento de los mismos.

Armonizando lo preceptuado en el C.P.A.C.A. con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende en el sub lite es que el Municipio de Mapiripán sea declarado responsable por los daños y perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 27 de junio de 2011, donde resultó lesionada la menor **SAMMY ALEJANDRA TRUJILLO**.

Ahora bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 28 de junio de 2011, puesto que fue el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, ya que es en este mismo instante donde la menor sufre las lesiones por las que se solicita la indemnización.

En consecuencia, habiéndose adelantado el trámite de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2013, se tiene que se interrumpió la caducidad faltando un mes y un día, entonces, al expedirse la constancia de conciliación por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio el 25 de julio de 2013, la parte actora tuvo la oportunidad de impetrar la demanda hasta el 26 de agosto de 2013, como quiera que solo fue interpuesta hasta el 15 de octubre de 2013, el término de los dos (2) años, establecidos por la norma arriba citada, se encontraba fenecido.

La Sala aclara, que si bien existe pronunciamiento del Consejo de Estado, del 1 de diciembre de 2014², dentro del radicado interno (44586), proferido en la Subsección C de la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual revocó el auto del 29 de marzo de 2012, por medio del cual el Tribunal Administrativo de la Guajira rechazó por caducidad la demanda interpuesta por JOSÉ SERRANO LOPERENA LOPERENA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otro, al argumentar que tratándose de casos donde se ha configurado una posible violación de derechos humanos a un niño o niña y también cuando se trata de la protección judicial de los derechos de los pueblos indígenas, dada la situación de vulnerabilidad que afrontan quienes son niños, así como la cosmovisión y cultura *sui generis* de estos grupos poblaciones, se imponía, en

²Radicado del proceso: 44001-23-31-000-2012-00026-01

virtud de los principios de interés superior del niño, no discriminación y la vigencia del pluralismo cultural y jurídico que ampara a los indígenas, el deber a cargo de los operadores de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los recursos judiciales de estos sujetos de derecho, la Sala no acogerá tal visión por las siguientes razones:

Por considerar, que la situación fáctica no es similar, pues, allí se trató de un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años, perteneciente a una comunidad indígena y de la afectación para el pueblo Wiwa, mientras que en el sub examine, a pesar de tratarse de una menor de edad, lo que se persigue es la indemnización por los perjuicios producidos por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito en el que se produjeron en su contra leves heridas en el rostro de la menor, en su mano derecha y antebrazo izquierdo, con una incapacidad médico legal³ apenas de 15 días, lo cual es totalmente diferente en cuanto a la naturaleza en intensidad de las lesiones.

De igual manera, recuerda la Sala que el órgano de cierre de esta jurisdicción⁴, refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando las actuaciones judiciales involucren los derechos de menores de edad, ha establecido que para el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente con el fin de salvaguardar sus derechos. Lo que implica, la importancia de analizar las acciones realizadas por quien representa los derechos del niño con el fin de garantizárselos.

Posición que fue acogida por esta Corporación y en un asunto que involucraba a dos menores de edad⁵, rechazó la demanda por caducidad, argumentando además que a pesar de que los menores de edad son sujetos con limitaciones en su capacidad legal, de conformidad con el artículo 1504 del C.C., ello no significa que sus derechos se encuentren desprotegidos, pues, sus representantes deben actuar para defender sus intereses, de conformidad con

³ LO QUE DURA EL CUERPPPO EN RESTABLECER SU CONDICIÓN NORMAL

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección B. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Noviembre 1º de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC).

⁵ Auto del 21 de octubre de 2014, dentro del proceso con radicación: 50-01-23-33-000-2014-00071-00 Demandante: MARA DEL PILAR VARONA CLAVIJO y SABINE VARONA CLAVIJO Demandado: RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

la premisa dispuesta en el artículo 1505 del C.C. que preceptúa: *"EFECTOS DE LA REPRESENTACION. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"*.

De lo que se deduce que las actuaciones realizadas por los representantes legales deben ser entendidas como si las hubiesen ejecutado los mismos representados, máxime que cuando los responsables de los gastos de atención de los menores son los padres, el que se afecta es el peculio de estos cuando no atienden a tiempo las reclamaciones posibles, por hechos dañinos como el analizado en este caso.

En consecuencia, esta Corporación confirmará la decisión tomada por el *a quo*, pues, la demanda fue instaurada de manera extemporánea.

Por último, la Sala señala que no se pronunciará respecto del memorial allegado por la parte actora el 18 de septiembre de 2015, donde solicitó la práctica de una prueba y esbozó algunos argumentos de sustentación del recurso de alzada, pues, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 244 del C.P.A.C.A. la sustentación, para el caso concreto, se debió hacer en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2015, no siendo otra la oportunidad procesal para ejercer dicha actuación.

Respecto de la prueba solicitada, la Sala resalta que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 244 *ibídem* el recurso debe resolverse de plano, no siendo dable darle un trámite accesorio.

Condena en costas

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

En aplicación a la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se encuentra relevado de esta obligación cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en su artículo 365, norma que señala:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

De otra parte, acerca de las agencias en derecho, el numeral 4 artículo 366 señaló:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".

Siguiendo con lo anterior, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3, prevé los criterios para graduar las tarifas, así mismo en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del precitado Acuerdo, estableció que ante esta jurisdicción, para acciones de segunda instancia con cuantía, la tarifa será hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Entiende la Sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., concepción contraria a la contenida en el C.C.A. la cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en los que ameritaba imponerlos teniendo en cuenta la conducta de las partes.

Esta Corporación, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., condene en costas de primera y segunda instancia a la parte actora, determinando por agencias en derecho el valor equivalente al (3%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, la liquidación correspondiente a las costas

se realizará por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto dictado en julio 7 de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Mapiripán y dio por terminado el proceso instaurado por la señora **DEYANIRA SANCHEZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, género dentro del cual las agencias en derecho, se fijan en un total del (3%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, según cálculos que deberán hacerse en primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

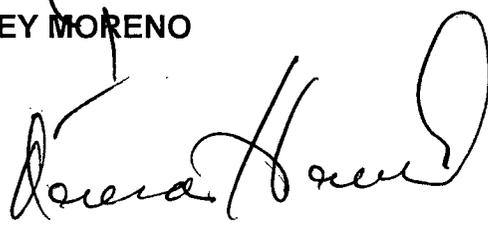
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 013



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

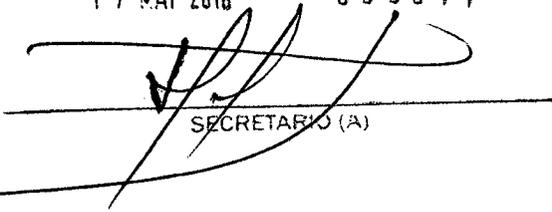


TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIII AVIACION ESTADO No.

17 MAY 2016

000077



SECRETARIO (A)